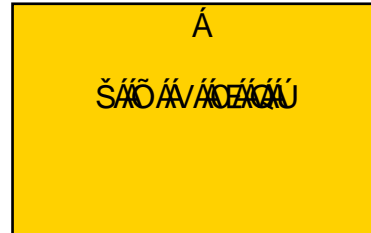


OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/901/2016

No. DE BITÁCORA: 04/MP-0078/10/15 ✓
CLAVE DEL PROYECTO: 04CA2015ID076

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMP, A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016


C. OMAR GARCÍA COELLO



En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se establecen las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, el  Representante del **Proyecto**, sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal Campeche, la Manifestación de Impacto Ambiental, del **Proyecto** denominado: **"Construcción y Operación de Bodega y**



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/901/2016

Oficinas Administrativas. ubicado en Km 13+350.76, Carretera Carmen-Puerto Real, Fracción 3 del predio rustico "Chula Vista", Municipio del Carmen, Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 38 en lo relativo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Delegados de la Secretaría. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa analizó y evaluó la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, el **Proyecto "Construcción y Operación de Bodega y Oficinas Administrativas"** ubicado en Km 13+350.76, Carretera Carmen-Puerto Real, Fracción 3 del predio rustico "Chula Vista", Municipio del Carmen, Campeche, Promovido por **ASAC/AV/OCBAU** representante del **Proyecto**, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y el **Promoviente** respectivamente, y:

RESULTANDO

- I. Que mediante oficio s/n de fecha 14 de Julio de 2015, recibido el 17 de julio de 2015 en esta Unidad Administrativa la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental del **Proyecto** denominado: **"Construcción y Operación de Bodega y**

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/901/2016

Oficinas Administrativas", mismo que quedó registrado con Clave de **Proyecto**: 04CA2015ID076 con numero de bitácora: 04/MP-0078/10/15.

- II. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 29 de Octubre de 2015, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/044/15 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingresos de **Proyectos** sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 22 al 28 de Octubre de 2015, dentro de los cuales se incluyó la solicitud del **Promoviente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 39 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.
- III. Se le notificó a el **Promoviente** el día 23 de Octubre de 2015 que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el **Promoviente** o gestor deberá publicar a su costa, un extracto del **Proyecto** de la obra o la actividad, en un periódico de amplia circulación en el Estado, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presenta la Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría.
- IV. Que mediante oficio s/n de fecha 18 de Noviembre de 2015 recibido en esta Unidad Administrativa el día 18 de Noviembre de 2015, el **Promoviente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto**, con fecha del día Martes 27 de Octubre de 2015, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- V. Que el 28 de Octubre de 2015, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta por Flores No. 11, Col. Las Flores CP. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
- VI. Que el 27 de Octubre de 2015, mediante Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1011/2015, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1012/2015 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1013/2015 esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/901/2016

del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó el ingreso del **Proyecto** al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a la Dirección Regional Planicie Costera del Golfo de México, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento del Carmen, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.

- VII. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1010/2015 de fecha 27 de Octubre de 2015, esta Unidad Administrativa solicito a la PROFEPA Delegación Campeche, si la empresa el [REDACTED] cuenta con algún procedimiento administrativo instaurado respecto al **Proyecto: "Construcción y Operación de Bodega y Oficinas Administrativas"** ubicado en Km 13+350.76, Carretera Carmen-Puerto Real, Fracción 3 del predio rustico "Chula Vista", Municipio de Carmen, Campeche.
- VIII. Que mediante oficio SEMARNATCAM/DJAIP/SIA/1753/2015 de Fecha 08 de Diciembre de 2015 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 11 de Diciembre del mismo año, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- IX. Que mediante oficio No. F00.7.DRPCGM.-1175/2015 de fecha 02 de Diciembre de 2015 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 07 de Diciembre de 2015, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- X. Que mediante oficio No. DDU/0280/15 de fecha 23 de Noviembre de 2015 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 23 de Noviembre de 2015, el H. Ayuntamiento de Carmen, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- XI. Que mediante oficio PFPA/11.1.5/02419-15 de fecha 06 de Noviembre de 2015, recibido en esta Unidad Administrativa el día 20 del mismo mes y año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- XII. Que **el Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, por lo que es competencia de la Federación.

CONSIDERANDO

- 1 Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracciones VII, X y XI, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 4 fracción I, 5,

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/901/2016

incisos Q) R) y S), fracción II, 9 primer párrafo, 44 y 45 fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por el **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo sexto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Última Reforma DOF 30-11-2012*), que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA que a la letra establecen:

“Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

“Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal.”

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/901/2016

actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

Art. 35:Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. (....)

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá: (....)

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

La resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

- 2 Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, **el Proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando 5 del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

Caracterización ambiental

- 3 Que el **Promovente** menciona de acuerdo con la información contenida en la MIA-P del **Proyecto**, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales del lugar:

El **Proyecto** se encuentra, bajo la unidad 61, Zona IV de Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales, siendo clasificado con las siglas "AH", referentes a Asentamientos Humanos de acuerdo al Programa de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos.

El **Promovente** manifiesta que con base en los registros meteorológicos, de la estación climatológica de Ciudad del Carmen, en el municipio del Carmen prevalecen tres tipos de clima (García, 1973), el cálido húmedo con abundantes lluvias en verano (Am (f)), con

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/901/2016

lluvias invernales mayores al 10.2%, particularmente la región sur y oeste del municipio, donde colinda con el municipio de Palizada y el estado de Tabasco (promedio de 1800 mm/año).

Respecto a la vegetación del sitio del **Proyecto**, en esta se encuentra vegetación secundaria ya que el sitio tuvo una presión en años anteriores dejando paso al crecimiento de vegetación secundaria con algunos individuos arbóreos; entre ellos: Naranja Agria (*Citrus x aurantium*), Flamboyán (*Delonix regia*), zacate (*Cynodon plectostachyum*), pangola (*Digitaria decumbens*), higuera (*Ricinus comunis*), y diversas herbáceas. De igual manera menciona que no se identificaron especies enlistadas en la NOM- 059-SEMARNAT-2001, la vegetación de mangle se encuentra muy distante del sitio proyectado por lo tanto, no hay relación con la NOM-022-SEMARNAT-2003.

En relación a la fauna, el **Promoviente** indica que debido a que el **Proyecto** se encuentra en una zona ya impactada, la fauna es escasa, esta se encuentra con mayor presencia hacia la Laguna de Términos; las especies encontradas son: insectos, pequeños reptiles como iguanas, aves de paso, zanates y aves de ornato: entre ellos Iguana verde o garrobo (*Iguana iguana*); sapo (*Bufo marinus*), *Bufo valliceps*, rana (*Hyla loguax*), *Rana brownorum* y *Hypopachis variolosus*. Y la poca fauna presente en el sitio solo está limitado a los roedores, como la rata (*Ratus ratus*), gato (*Felis domesticus*), Perros (*Canis familiaris*), aves que circundan el cielo sin presencia de nidos y áreas de descanso, avistándose especies de zanate (*Dives dives*), fragata (*Fragata magnificens*), zopilotes (*Coragyps atratus*), Luis (*Icterus gularis*), gaviotas (*Larus atricilia*) y garza (*Egretta tricolor*).

El área donde se pretende desarrollar el **Proyecto** al igual que las contiguas se encuentran impactadas desde años atrás debido a actividades agrícolas y al crecimiento y desarrollo que ha tenido la Ciudad del Carmen, que han modificado las condiciones ambientales de la Isla y del propio paisaje natural, mismo que con el crecimiento urbano se va transformado en un ecosistema completamente urbanizado quedando pequeños reductos de vegetación secundaria que cada día se va perdiendo y que tienen un papel ambiental para el establecimiento de un ambiente saludable para los habitantes de la zona. El área no se considera con cualidades estéticas únicas o excepcionales, sin embargo la vegetación de manglar que rodea la Laguna de Términos formara parte del paisaje de la Isla del Carmen como parte de la estética de la zona.

Características del Proyecto.

- 4 Que de acuerdo a información presentada en la MIA-P que presento el **Promoviente** menciona que el **Proyecto** consiste en la construcción de Bodegas y oficinas en una superficie de 3500m², distribuidos de la siguiente manera:

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/901/2016

COORDENADAS	
X	Y
633,459.940	2'065,725.790
633,496.480	2'065,661.180
633,456.544	2'065,640.101
633,416.737	2'065,710.488

ANÁLISIS DE ÁREAS PARA EL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE BODEGA Y OFICINAS		
ÁREA TOTAL DE CONSTRUCCIÓN	2357.35 M2	
BODEGA INDUSTRIAL	1000	m ²
EDIFICIO ADMINISTRATIVO (450 m2 x nivel)	1350	m ²
CASETA DE VIGILANCIA	7.350	m ²
ÁREA DESCUBIERTA	2042.65	
PATIO DE MANIOBRAS	1597.045	m ²
ESTACIONAMIENTO	117.00	m ²
ÁREA VERDE	98.215	m ²
CIRCULACION PEATONAL	230.39	m ²

Preparación del sitio.

Para el despalme del terreno se usará una retroexcavadora, sin embargo no se requerirá de grandes obras ya que ha sido previamente impactado, esta misma maquinaria servirá para la excavación y nivelación, para zanjas para cimientos y para instalaciones hidro-sanitarias

Construcción

Para la construcción se requerirá de una grúa para mover las piezas grandes que conformaran las columnas y vigas de acero de la estructura metálica y cubierta de losa de concreto, se necesitará también de revolvedoras de un saco para el mezclado de concreto y será utilizado un camión de volteo para el acarreo de materiales producto de excavaciones, también para el suministro propio de materiales de construcción general.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/901/2016
Operación y Mantenimiento

La **operación** del **Proyecto** dependerá de la empresa que rente el predio y para el mantenimiento del **Proyecto** se contemplan: **Orden y limpieza:** Todo el personal de la empresa arrendadora tiene como obligación el colaborar con el orden y limpieza de las diferentes áreas en operación; y **Control de Plagas:** se realiza un servicio de fumigación una vez por bimestre, en horario diurno. En caso necesario, se programa un servicio de refuerzo, aparte del servicio programado por bimestre.

Opiniones técnicas recibidas

5 Que de acuerdo al Resultando VIII, IX, X y XI se emitieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que mediante oficio SEMARNATCAM/DJAIP/SIA/1753/2015 de fecha 08 de Diciembre de 2015 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 11 de Diciembre del mismo año, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto:**

...(...)

*II. De acuerdo a la modificación de la Carta Síntesis del Programa Director Urbano 2009 de Ciudad del Carmen, Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de Octubre del 2009, y al análisis realizado el **Proyecto** se encuentra de acuerdo a la Zonificación Secundaria de Elementos Estructurales y de Servicios en **BT (Bodegas y Talleres)** Áreas destinadas a espacios de almacenamiento y talleres relacionados principalmente con la actividad petrolera., donde la Tabla de Usos de Suelo permita la actividad de manera condicionada **C25 (A que cumpla con los estándares y normas de seguridad aplicables.***

*III. Así mismo le informo una vez analizada la documentación presentada en esta Secretaría y de acuerdo al Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", el **Proyecto** se encuentra situado en la **zona IV de Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales específicamente en la Unidad 61 (criterios AH 12, 14, 15 y I 10, 11, 12)...***

....(...)

- Que mediante oficio No. F00.7.DRPCGM.-1175/2015 de fecha 02 de Diciembre de 2015 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 07 de Diciembre del mismo año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto.**

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/901/2016

.(...)

El sitio donde se pretende construir las oficinas y la nave industrial para utilizarla como bodega, está dentro del polígono general del Área de Protección de Flor y Fauna (APFF) Laguna de Termino, decretada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Junio de 1994, específicamente en la **Unidad 61 de la Zona IV "Asentamientos Humanos y Reserva Territorial"** del mapa de zonificación del Programa de Manejo del APFF Laguna de Términos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1997 (Anexo 1). En dicha unidad se permite el uso de asentamientos humanos e industrial.

En el **Mapa de Zonificación Secundaria** del mismo PDU, el predio se ubica en la **Subzona Conservación en Área Urbana (CAU)**, que corresponde a aquellos espacios naturales dentro de la zona urbana que por su valor ambiental requieren de la conservación total de sus cualidades ambientales, por lo que **los usos permitidos en estas zonas serán de intensidad muy baja y relacionados con el esparcimiento y turismo ecológico.**

En la Tabla de Uso de Suelo que acompaña al Plan Director Urbano de Ciudad del Carmen, se indica que para esta Subzona **SE PROHÍBE** la construcción de oficinas públicas o privadas y bodegas y talleres independientemente de la superficie que se trate; por lo tanto, de acuerdo con dicho instrumento los usos de suelo que el **Promoviente** pretende llevar a **cabo no son compatibles en el sitio elegido para tal fin.**

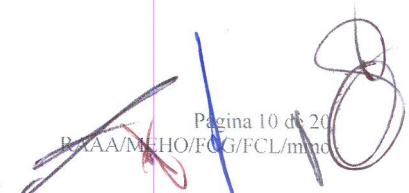
...(...)

- Que mediante oficio PFPA/11.1.5/02419-15 de fecha 06 de Noviembre de 2015, recibido en esta Unidad Administrativa el día 20 del mismo mes y año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emite su opinión técnica respecto al **Proyecto.**

...(...)

Al respecto, le informo que derivado de la búsqueda de datos del expediente administrativo solicitado por usted ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, no se detecto procedimiento administrativo alguno de la razón social ante mencionada, ni del nombre del **Proyecto** ni de la ubicación señalada en materia de impacto ambiental.

...(...)



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/901/2016

- Que mediante oficio DDU/0280/15 de fecha 23 de Noviembre de 2015, recibido en esta Unidad Administrativa el mismo día de su elaboración, la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**:

Por lo tanto, y siendo con fecha 7 de Octubre de 2009, se publica el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, estableciendo los usos y destinos de suelo dentro del área urbana de la isla, se identifica el predio dentro de la zona **"CAU- CONSERVACION EN AREA URBANA"**, mismo que no autoriza el uso solicitado en el **Proyecto**, siendo así que esta Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, establece como **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD**.

*Al respecto esta Unidad Administrativa concluye que **no es factible autorizar la Manifestación de Impacto Ambiental** derivado de que no cumple con lo establecido en la Tabla de usos del Suelo del Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen, dado que en la zona de Preservación Ecológica del mapa de zonificación Secundaria del mismo PDU y por consiguiente con lo establecido en el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.*

ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO.

- 6 Que para la construcción y operación del **Proyecto**, el **Promovente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28 primer párrafo fracción X, XI, 35 segundo y cuarto párrafo fracción III inciso a) y último párrafo de la LGEEPA y artículo 5 incisos R), S), de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como el artículo 44 fracción I del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual señala que *"los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente"*, fracción II del mismo artículo, que establece que: *"la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos"*.

- 7 Derivado de lo anterior, y del análisis realizado a la MIA-P del **Proyecto**, esta Delegación Federal identificó lo siguiente:

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/901/2016

- Que el **Promoviente** somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto** Construcción y Operación de Bodega y Oficinas Administrativas, en una superficie total de 3,500 m².

La empresa presentó la manifestación de impacto ambiental para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por construcción y operación, sin embargo se **contrapone** a lo establecido en la Tabla de Uso de Suelo del Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen, debido a que el **Proyecto** se encuentra en la Subzona de Conservación en Área Urbana(CAU) del Mapa de Zonificación Secundaria y en la zona de preservación Ecológica (ZPE) de la Zonificación Primara del mismo programa Director.

Con respecto a la zona de preservación Ecológica, contienen aquellas áreas que, por sus características naturales, no son susceptibles de ser urbanizadas o construidas y corresponde a la zona de manglares y humedales. Y para el caso de la zona de conservación en área urbana (**CAU**), se consideran espacios naturales dentro de la zona urbana que por su valor ambiental requiere de la conservación total de sus cualidades ambientales, por lo que los usos permitidos en esta zona serán de intensidad muy baja y relacionada con el esparcimiento y el turismo ecológico.

El **Promoviente** no cumple con lo establecido en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la fracción III, inciso a) en donde se establece que se podrá negar la autorización en materia de impacto ambiental, cuando se contravenga lo establecido en la ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Por lo tanto, al encontrarnos ante tal situación que no cumple con lo establecido en el Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen y Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, por lo que esta Delegación Federal considera que **no es factible** realizar el **Proyecto**. Además tomando en cuenta lo siguiente:

- Que en el **Capítulo III**, se identificó que el **Promoviente** intentó realizar una vinculación del **Proyecto** con los instrumentos normativos y jurídicos aplicables, sin embargo, en la vinculación con el Programa Director Urbano del municipio del Carmen, menciona que el **Proyecto** pertenece a la zona **BT (Bodegas y Talleres)**, sin embargo en la localización de las coordenadas propuestas en la MIA-P, se puede observar que el **Proyecto** se encuentra ubicado en **CAU (Conservación en Área Urbana)** que no permite la realización de las obras y actividades contempladas en el **Proyecto**.

El **Promoviente** no cumple con lo establecido en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la fracción III, inciso a) en

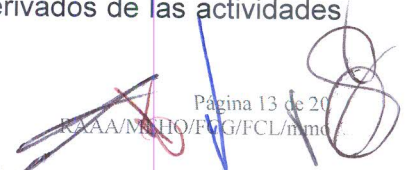
OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/901/2016

donde se establece que se podrá negar la autorización en materia de impacto ambiental, cuando se contravenga lo establecido en la ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Con respecto a las Normas Oficiales Mexicanas, el **Promovente** menciona como le dará cumplimiento a la normas NOM-041-SEMARNAT-2015, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible; NOM-048-SEMARNAT-1993, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxidos de carbono y humo provenientes del escape de motocicletas en circulación que utilizan gasolina o mezcla de gasolina-aceite como combustible, NOM-080--SEMARNAT -1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición; NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – Lista de especies en riesgo; NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.

Sin embargo dada la ubicación del **Proyecto** dentro del área de protección de Flora y Fauna Laguna de términos y en una zona considerada para conservación de acuerdo con el Programa Director Urbano de Carmen, se observó que el **Promovente** no realiza la vinculación con la **NOM-022-SEMARNAT-2003**, y por lo tanto no indica si cumple con lo establecido en dicho ordenamiento.

- Con respecto al **Capítulo IV**, el **Promovente** realiza la delimitación del sistema ambiental del **Proyecto**, sin definir los componentes ambientales que serán afectados por este. En relación a la fauna silvestre y vegetación del sitio del **Proyecto**, el **Promovente** no aportó los elementos sobre estos factores y la situación que se contempla por el impacto generado con anterioridad, aunque cabe recalcar que con respecto a la vegetación de manglar, no se tomó en cuenta la norma oficial mexicana **NOM-022-SEMARNAT-2003**. Y en cuanto a la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, el **Promovente** menciona que no se identificaron especies de flora y fauna en el sitio del **Proyecto**, y para la vegetación de mangle indica que se encuentra muy distante del sitio proyectado por lo tanto no hay relación con la **NOM-022-SEMARNAT-2003**.
- Del análisis del **Capítulo V**, sobre la Identificación, Descripción y Evaluación de los Impactos Ambientales, se determinó que existen insuficiencias en la metodología y técnica utilizada para la identificación de los impactos, su valoración y magnitud, tomando en cuenta que no menciona ni describe cuántos y cuáles fueron los Impactos Ambientales identificados derivados de las actividades relacionadas con el **Proyecto**.

Página 13 de 20
KAAA/MHO/FUG/FCL/nmd


OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/901/2016

- **El Promovente** presento las medidas de mitigación correspondientes al capítulo el **Capítulo VI**, sobre las Medidas preventivas, sin embargo presento insuficiencias en los capítulos anteriores y dicho **Proyecto** se contrapone a lo establecido en el Programa Director Urbano 2009 ciudad del Carmen, Campechana la ubicarse en la Subzona de Conservación en Área Urbana (CAU) del Mapa de Zonificación Secundaria y en la zona de preservación Ecológica (ZPE) de la Zonificación Primaria del mismo programa Director.
 - Referente al **Capítulo VII**, sobre el Pronóstico ambiental y, en su caso, evaluación de alternativas, al respecto el **Promovente** presentó la información correspondiente, sin embargo la información proporcionada no es suficiente para sustentar lo establecido del Capítulo VII.
8. Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que: *“Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establecen los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos del territorio, la declaratoria de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables”*; el párrafo Cuarto del mismo artículo y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, que señala que esta Unidad Administrativa, podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga a la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables y con base a lo señalado en los Resultandos y Considerandos del presente resolutivo, esta Delegación Federal determina que el **Proyecto** presentado por el **Promovente**, contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:
- A. Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que determina que las manifestaciones de impacto ambiental deberán contener la siguiente información:
- II. Descripción del **Proyecto**
 - III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.
 - IV. Descripción del sistema ambiental y señalamientos de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**.
 - V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
 - VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
 - VII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/901/2016

El **Promovente** presentó la manifestación de impacto ambiental en su Modalidad Particular con los capitulos correspondientes al artículo 12 para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por construcción y operación, sin embargo se observaron insuficiencias dichas capítulos y aunado esto, el **Proyecto se contraponen** a lo establecido en la Tabla de Uso de Suelo del Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen, debido a que el **Proyecto** se encuentra en la Subzona de Conservación en Área Urbana(CAU) del Mapa de Zonificación Secundaria y en la zona de preservación Ecológica (ZPE) de la Zonificación Primara del mismo programa Director.

B. Que la LGEEPA establece en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá.

(....)

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del **Proyecto**.....

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) **Se contravenga a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o mas especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

c) Exista falsedad en la información proporcionada por el **Promovente**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

El **Proyectos** consiste en la construcción de Bodega y oficinas Administrativas, sin embargo se ubica la Subzona de Conservación en Área Urbana(CAU) del Mapa de Zonificación Secundaria y en la zona de preservación Ecológica (ZPE) de la Zonificación Primara del Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen, por lo que se contraponen a dicho ordenamiento .

C. A lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del REIA que se cita:

“Artículo 36.- Quienes elaboran los estudios, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Así mismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/901/2016

y del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales”.

El **Proyecto** se encuentra en la Subzona de Conservación en Área Urbana(CAU) del Mapa de Zonificación Secundaria y en la zona de preservación Ecológica (ZPE) de la Zonificación Primara, por lo que no se ajusta a lo establecido en el Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; a lo que señala la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** en el artículo 4 que establece que la federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II el cual dispone que es facultad de la federación, la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; la fracción X del mismo artículo que indica que es facultad de la federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo señalado en el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/901/2016

materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción X del mismo artículo, que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; en la fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaria notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá está a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo del mismo artículo 35 fracción III incisos a) que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que **podrá negar** la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios; artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del artículo 4 que dispone

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/901/2016

que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso R) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; en el inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría, requieren de la evaluación previa en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular el artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos; en los Artículos 37, 38 y 41 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho de la información ; en los Artículos 44, que establece que la Secretaría debe considerar al evaluar la manifestación de impacto ambiental y 45 fracción III del mismo Reglamento que determina **negar la autorización** en los términos de la fracción III inciso a) del artículo 35 de la LGEEPA; de lo dispuesto en el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado...., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del 2003, que se citan a continuación: artículo 2 que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlistan, y artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones.... Y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que les confieren expresamente al titular de la Secretaría y las que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de

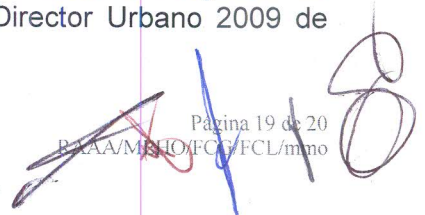
OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/901/2016

sus atribuciones, así como en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones.....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental..... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; de lo dispuesto en el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria que dispone que salvo por lo que toca al título tercero A, esta ley, se aplicara supletoriamente a las diversas leyes administrativas pública federal. El Código Federal de Procedimiento Civiles se aplicara, a su vez, supletoriamente a esta ley, en lo conducente; artículos 3 y 4, referentes a los elementos y requisitos de que deben cumplir los actos administrativos; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada; artículo 16 fracción X de a misma ley, que dispone que la administración pública federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resoluciones expresa sobre cuantas peticiones le formulen; y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros; debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley; artículo 57 fracción I hace referencia a la terminación del procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectara a aquel que lo hubiese formulado; artículo 59; establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de **diez días**, para que manifiesten lo que su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, contraviene a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que:

RESUELVE

PRIMERO **NEGAR** la autorización solicitada para el **Proyecto**: “**Construcción y Operación de Bodega y Oficinas Administrativas**” ubicado en Km 13+350.76, Carretera Carmen-Puerto Real, Fracción 3 del predio rustico “Chula Vista”, Ciudad del Carmen, Ciudad del Carmen, Campeche”, por los motivos antes expuestos en los *Resultandos y Considerandos de esta resolución administrativa*, con lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consideración que no es viable el **Proyecto** de acuerdo a la Tabla de Usos del Suelo del Programa Director Urbano 2009 de Ciudad del Carmen, Campeche.



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/901/2016

- SEGUNDO** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA, que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.
- TERCERO** Hacerlo del conocimiento a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado el contenido de la presente resolución
- CUARTO** Se hace del conocimiento a la **Promovente** de la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- QUINTO** Notificar al [REDACTED] Representante del **Proyecto**, en su carácter de **Promovente** ante esta Delegación Federal de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- SEXTO** Notifíquese a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, del alcance de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

LA DELEGADA FEDERAL.

LIC. ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal
en el Estado de Campeche

- C.c.p. M en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón CP 01040, México D. F.
- Lic. Luis Enrique Mena Calderón- PROFEPA.- Ciudad. Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.
- Lic Pablo Gutiérrez Lazarus- Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.
- Lic. Roberto Iván Alcalá Ferráez. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche.- Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.,
- Biol. José Carlos Pizaña Soto.-Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza .C.P. 91070.Xalapa, Enríquez, Veracruz. México
- M. en C. José Hernández Nava.- Director del APFF Laguna de Términos. Cd del Carmen Camp. Archivo